

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho la presente demanda de sucesión intestada de la causante María Elvia Montes Vda. de Montoya, promovida por el apoderado judicial de Luz Deisy Montoya Ospina y José Reinel Montoya Ospina, informándole que mediante auto interlocutorio No. 406 del seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado del siete (07) de diciembre siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis y dentro del término legal la parte demandante presentó escrito con el que pretende subsanar la demanda, la que fue reformada e integrada en un solo escrito.

Dejo constancia que el Despacho no prestó servicio al público el diecisiete (17) de diciembre por ser el día de la justicia, así como tampoco entre los días veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y diez (10) de enero de dos mil veintidós (2022), inclusive, por vacancia judicial.

Sírvase proveer.

MILENA ARIAS SERNA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 24

Proceso: Sucesión intestada
Causante: María Elvia Montes Vda. de Montoya y/o María Elvia Montes Montoya
Radicado: 17433 40 89 001 2021 00201 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente de conformidad con el Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de Luz Deisy Montoya Ospina y José Reinel Montoya Ospina, instauró demanda de sucesión intestada de la causante María Elvia Montes Vda. de Montoya y/o María Elvia Montes Montoya.

Mediante proveído No. 406 del seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado del siete (07) de diciembre siguiente, se inadmitió por segunda vez el libelo introductor de la Litis, tras advertirse algunas irregularidades que fueron ampliamente descritas en dicha providencia, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que las subsanara.

Término dentro del cual la parte demandante allegó escrito de subsanación, junto con anexos.

III. CONSIDERACIONES

A partir del estudio del escrito de subsanación junto con los anexos, y los documentos aportados desde la demandada inicial, advierte este Operador Judicial que no se subsanó la demanda en legal forma, puesto que adolece igualmente de irregularidades ya descritas en la providencia por medio de la cual se inadmitió. Se

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

advierde que no se ha dado cumplimiento al artículo 489 en su numeral 6 del Código General del Proceso, en razón a que no existe claridad al determinarse y clasificarse el avalúo de los bienes relictos, cuando al reexaminarse el expediente se constata que se trata de dos (02) bienes, los cuales cada uno cuenta con avalúos catastrales diferentes, y no con uno global como al parecer lo relaciona la parte interesada y determina una suma así: "... Como se puede evidenciar en el certificado catastral estos bienes inmuebles tiene un avalúo de 27.730.000, y dando aplicabilidad al artículo 489 numeral 6, del Código General Del Proceso, el valor es de 41.595.000, por lo tanto ruego señor juez darle tramite de menor cuantía a este proceso conforme al artículo 26 numeral 5. Del Código General Del Proceso...", para lo cual dicho calculo acorde con la norma citada da para determinar además la cuantía. Pues no puede pretenderse indicar una suma determinadas sin poder comprobada, pues itérese que debe ser con lo dispuesto en el artículo 444. Sin dejar de lado que el avalúo es tan necesario para determinar al momento del trabajo de partición de cada bien y su discriminación ya sea como activo o pasivo de la herencia.

De este modo, considerando que el artículo 90 del Código General del Proceso determina de manera taxativa las causales por las cuales procede la inadmisión de la demanda, disponiendo que en tales eventos el Juez debe señalar los defectos que de que adolezca el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días con el fin de que el demandante proceda a la subsanación debida, teniendo en cuenta entonces que en ciertos trámites el Código General del Proceso dispuso requisitos formales adicionales, su desconocimiento o el no subsanar la falencia en el término de Ley, acarrea como la consecuencia jurídica el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión intestada de la causante María Elvia Montes Vda. de Montoya y/o María Elvia Montes Montoya, presentada por el apoderado judicial de Luz Deisy Montoya Ospina y José Reinel Montoya Ospina

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias, entréguese los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 7
Fecha: 25 de enero de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93bd25890e9b9b19ccbf5a11b22a7502f83e114eb750462e5c2adf64c3283f6**

Documento generado en 24/01/2022 12:24:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>